



MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN / Editora

Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos

Universidad
Externado
de Colombia

MARÍA DEL PILAR
GARCÍA PACHÓN
EDITORA

RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA
Y DE SUS COMPONENTES
COMO SUJETOS DE DERECHOS

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos / Ángela María Amaya Arias [y otros]; María del Pilar García Pachón (editora). -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020. 489 páginas ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587904185

1. Recursos naturales -- Aspectos jurídicos -- Colombia 2. Medio ambiente -- Aspectos jurídicos -- Colombia 3. Protección del medio ambiente -- Aspectos jurídicos -- Colombia 4. Derechos humanos -- Aspectos constitucionales -- Colombia 5. Derechos de los indígenas -- Aspectos constitucionales -- Colombia I. García Pachón, María del Pilar, editora II. Universidad Externado de Colombia III. Título

333.7 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca EAP.

agosto de 2020

ISBN 978-958-790-418-5

© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá
Teléfono (57-1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: agosto de 2020

Imagen de cubierta: *Reflejo de bosque* por Camilo Garzón Tutia

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: José Ignacio Curcio Penen

Composición: David Alba Salazar

Impresión y encuadernación: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. - Xpress Kimpres

Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

CARLOS ALBERTO CHINCHILLA IMBETT*

*La equiparación a sujetos de derechos de los animales
y los ecosistemas. El uso impropio de la categoría
“sujeto de derechos” para establecer nuevos límites
a la autonomía individual*

*Les droits de ceux qui nous succéderont soient
inscrits dans les devoirs de ceux qui existent.*

Jacques-Ives Cousteau.

SUMARIO

Introducción. El uso insostenible de los recursos naturales y el maltrato animal han llevado a afirmar la subjetividad jurídica de los ecosistemas y de los animales con el fin de garantizar su tutela. I. Dos casos paradigmáticos de la jurisprudencia colombiana en los que se equiparan los animales y los ecosistemas a sujetos de derechos: río Atrato y oso Chucho. II. Las soluciones que ofrece el sistema jurídico frente a la deficiente protección de los ecosistemas y el permanente maltrato a los animales dejan más interrogantes que soluciones. III. El problema de la insuficiente protección de los animales y ecosistemas debe solucionarse a partir de la relación del hombre con la naturaleza y no con el cambio de naturaleza jurídica de las cosas. El establecimiento de límites al ejercicio de las facultades del ser humano frente a su entorno natural constituye un mecanismo idóneo para la protección de la naturaleza. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN

El autor critica las aproximaciones en la jurisprudencia colombiana que han equiparado los animales y los ecosistemas como sujetos de derecho con el fin de superar su falta de tutela. Dicha equiparación es un uso impropio de la categoría sujetos de derecho, ya que esta última ha sido una figura utilizada para establecer un centro de imputación de derechos y obligaciones, en atención al resto de las categorías del derecho civil como lo son la responsabilidad, el contrato y la familia. Un instrumento adecuado para garantizar la tutela de los animales y los ecosistemas sería la imposición de límites a la autonomía individual, tal como lo establece la Constitución ecológica, y no mediante el cambio de naturaleza jurídica de las cosas.

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia y docente investigador del Departamento de Derecho Civil; doctor en Derecho Civil de la Universidad de Génova (Italia); magíster en Sistemas Jurídicos Romanistas, Integración y Armonización del Derecho de la Universidad de Roma “Tor Vergata”. Correo electrónico: carlos.chinchilla@uexternado.edu.co

PALABRAS CLAVE

Sujeto de derechos, derechos de los animales, derechos ecológicos, ecocentrismo.

ABSTRACT

The author criticizes approximations in the Colombian jurisprudence that have compared animals and ecosystems as legal personhood. This happens in order to overcome their lack of protection. This comparison is improper use to the legal personhood since this one has been used to establish a center of the imputation of rights and obligations. That happens in attention to the rest of the categories of civil law such as liability, contract, and family. A fair instrument to guarantee the protection of animals and ecosystems would be an imposition of limits on its individual autonomy, as established by the Ecological Constitution, not by changing the legal nature of things.

KEYWORDS

Animals Rights, Ecological Rights, Ecocentrism, legal personhood.

INTRODUCCIÓN. EL USO INSOSTENIBLE DE LOS RECURSOS
NATURALES Y EL MALTRATO ANIMAL HAN LLEVADO
A AFIRMAR LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA DE LOS
ECOSISTEMAS Y DE LOS ANIMALES CON EL FIN DE
GARANTIZAR SU TUTELA

Las generaciones dominantes se comportan como si fuesen las últimas, pues sus actuaciones están determinadas por el consumo ilimitado de los recursos naturales y de las fuentes energéticas; además, tienen una idea distorsionada del uso de las cosas que constituyen fuente de vida para la sociedad¹.

1 Cfr. ZAGREBELSKY (2016: 83-84 y 102 y ss.) quien explica cómo esa forma de vivir parece el desarrollo del axioma de Thomas Jefferson “The earth belongs to the living”, el cual sirvió, primero, como fundamento a nivel político de la intención de las generaciones del siglo XVIII para cambiar las constituciones, pues si bien estas expresaban estabilidad

Con el propósito de ilustrar tal situación, la historia de la Isla de Pascua es un ejemplo evidente. En el siglo XVI, los habitantes de la Isla de Pascua emprendieron una especie de competencia en la construcción de *moais*—colosales estatuas de piedra que representan torsos humanos masculinos con grandes orejas—, la cual requería el uso de los recursos naturales de la isla, en especial los troncos de los árboles para transportar la piedra utilizada. El manejo de los recursos no se realizó de forma sostenible, de hecho, fue abusivo al punto de disminuir la población de animales para la caza, y mermar la producción de madera para fabricar canoas y contener las huertas y cultivos, todo lo cual generó un periodo de miseria y violencia, así como de escasez de alimentos y vulnerabilidad frente a las enfermedades (Zagrebelky, 2016: 103; Miguez Núñez, 2017: 267-268). Esto trajo consecuencias a nivel demográfico, en cuanto la isla de pascua dejó de tener, en el siglo XVI, más de mil habitantes a tener, en el siglo XVII, un poco más de cien. Esa competencia de los habitantes de la Isla Pascua no estaba aparejada con la advertencia de que el uso no sostenible de los recursos naturales para la construcción de sus *moais* podría llevarlos a la crisis de su propia existencia; fue una generación que dispuso de los recursos como si fueran propiedad exclusiva, sin miramientos hacia los demás, y las generaciones subsiguientes, lo cual se deriva del comportamiento egoísta e inconsciente del hombre y la sociedad, y por lo mismo, suicida².

El hombre se ha caracterizado también por tener una relación de dominio y disfrute sin límites respecto de los animales, debido principalmente

y continuidad, no podían amarrar y fijar los deseos de las generaciones siguientes a la que fue promulgada, la específica Constitución. En ese sentido, cada generación debe darse su propia Constitución bajo los ideales que mejor crea, salvo que tales ideales sean confirmados por la anterior generación. Hoy, la expresión “The earth belongs to the living” parece ser la explicación de una sociedad que crece de forma exponencial, sin revisar el futuro de las generaciones subsiguientes. En palabras del jurista: “Para satisfacer manías de potencia y grandeza de hoy, no se presta atención a las necesidades del mañana” (p. 110).

- 2 Se afirma que la historia de la Isla de Pasqua “esconde un grandioso y amenazante mensaje sobre cómo la sociedad, por el gigantismo e imprudencia, puedan destruir para ella misma el propio futuro” (ZAGREBELSKY, 2016: 104 y ss.). Por su parte, también se sostiene que el derrumbe ecológico es social, no biológico, es el retrato de la decadencia moral de los pueblos, es un síntoma de crisis ética y cultural de la sociedad, la cual ha elegido el camino de la extinción (MIGUEZ NÚÑEZ, 2017: 268).

a la concepción de superioridad atada a la noción misma del ser humano³. A pesar de que la relación hombre-animal ha sido ambivalente, fluctuando entre emotividad y dominación, la superioridad del hombre frente a los animales ha prevalecido bajo una visión utilitarista, la cual ha permitido tratos crueles sin consideración alguna de la posibilidad de que puedan sufrir o sentir (Molina Roa, 2018: 15 y ss.). Los ejemplos son variados, en especial en la sociedad de la antigua Roma (Molina Roa, 2018: 27-64; Sánchez Hernández, 2019: 160-161). La exhibición y tenencia de animales exóticos, especialmente fieros, constituía una costumbre de las personas de la nobleza: adiestraban animales feroces en sus residencias y se paseaban con ellos por las calles de la ciudad como un símbolo de estatus y poder⁴. También se usaban en los circos y anfiteatros, en donde se diseñaban competencias de caza, por ejemplo, de leones y panteras, los cuales salían a la arena y eran perseguidos por cazadores, o enfrentados por los gladiadores; en otras ocasiones eran azuzados entre sí en una riña sangrienta que servía de diversión para el público⁵.

-
- 3 “En una primera fase existen concepciones teocráticas en las cuales el creador ha colocado a un ser superior, el único dotado de ánimo, en un hábitat creado para servirle, y en el que los animales son clasificados jerárquicamente con base en las semejanzas físicas y psíquicas con el hombre” (PERRA, 2017: 267).
 - 4 Cfr. SANCHEZ HERNÁNDEZ (2019: 160-161) quien, para explicar el edicto edilicio *de feris*, describe el contexto social que dio origen a su promulgación: “En lo que tiene que ver con el hábito de la nobleza de tener animales fieros dentro de sus casas o villas, encontramos testimonios de que nobles miembros de la *nobilitas* romana de fines de la República solían adquirirlos para domarlos y amaestrarlos, con el propósito de dar vida real a ficciones mitológicas y, de este modo, presentarse frente a la plebe urbana como seres ungidos por los dioses. Basta recordar la noticia que nos ofrece Plutarco acerca del hecho de que, luego de regresar victorioso de la batalla de Farsalia, Marco Antonio, entre otras excentricidades, solía pasearse por la ciudad en un carro tirado por leones. Asimismo, en uno de sus epigramas Marcial nos cuenta cómo en una época imperial los carros halados por elefantes eran un elemento usual en los cortejos imperiales” (p. 161).
 - 5 Por ejemplo, SANCHEZ HERNÁNDEZ (2019: 163, n. 21), cita una fuente literaria de Dion Cassius (XLIII, 23) en la que relata la construcción de un anfiteatro por Cesar con el fin de albergar los espectáculos de *venationes*: “Construyó una especie de teatro de madera para las *venationes* que llamó anfiteatro porque tenía escaños alrededor por todas partes y no tenía escenario. Para inaugurarlo celebró luchas de fieras y combates de gladiadores en honor de su hija, cuyo número, si quiera escribirlo, haría pesada la

Los ejemplos anteriores, el abuso y destrucción de los recursos naturales y el maltrato animal, son considerados en la sociedad contemporánea como realidades problemáticas, en razón a la tendencia progresiva a tutelar el medio ambiente y los animales frente al comportamiento abusivo, desproporcionado y consumista del ser humano⁶. En ese sentido, la ciencia jurídica ha buscado garantizar una tutela efectiva, por una parte, mediante la extensión de los derechos propios de los seres humanos a los animales y ecosistemas, y por otra, a través del cambio de la naturaleza jurídica de los animales y de los ecosistemas, en cuanto estos dejan de ser cosas y se convierten en verdaderos centros de imputación de derechos. Estas soluciones se construyen desde una visión ecocéntrica del derecho, pretendiendo superar el antropocentrismo del derecho⁷.

exposición sin haberse acercado casi a la verdad”. También cita una fuente de Séneca (*De iura* III, 43.2) en la que se describe la confrontación de bestias entre sí: “Con frecuencia nos divertimos en los espectáculos matinales de la arena, al ver la lucha entre leones y toros encadenados juntos: desgarrándose mutuamente, y allí está esperando el que ha de matarlos”.

- 6 Sobre el debate de la titularidad de derechos de la naturaleza y su tutela, cfr. PERRA (2017: 191-206), BERROS-COLOMBO (2017: 32), RODRIGO, MIGUEZ NÚÑEZ (2017: 268-298), ESBORRAZ (2016: 93-129) BERROS (2013: 133-155), CRUZ RODRÍGUEZ (2011: 95-116), CRESPO PLAZA (2009: 31-37), PORRO (2000: 113-125). En relación con el debate de la titularidad de derechos de los animales y su tutela, cfr. ROGEL VIDE (2018, *passim*), MOLINA ROA (2018, *passim*), GUAZZALOCA (2017: 535-552), PARINI (2017: 1548-1560), PELAGATTI (2017: 1-43), CHIBLE VILLADANGOS (2016: 37-67); PINCHEIRA SEPÚLVEDA (2016: 95-118), KYMLICKA-DONALDSON (2016: 185-210), LELL (2016: 69-94), PÁEZ (2016: 171-183), MASSARO (2015: 331-346), GUAZZALOCA (2015: 323-334), GAZZOLO (2012: 709-722), REICHLIN (2006: 119-137).
- 7 El antropocentrismo consiste en que la biosfera y la ecósfera son instrumentalizadas a la voluntad o querer humano; todo aquello que no sea humano existe en función del hombre, pues se encuentra legitimado por el solo hecho de ser humano, aunque sea el más arbitrario. Otra forma de antropocentrismo es aquella en virtud de la cual los bienes culturales prevalecen, cuantitativa y axiológicamente, sobre los bienes naturales, en cuanto todos los bienes son de producción humana. Por su parte, el ecocentrismo, o biocentrismo es aquel pensamiento que propugna la real voluntad armoniosa entre el cuerpo de la especie humana y el cuerpo de la naturaleza animal y vegetal. Sobre el particular cfr. LOMBARDI VALLAURI (2010: 3-16).

En otras palabras, son dos realidades que parten de supuestos diferentes (de un lado, la protección del ambiente para garantizar la sostenibilidad de la existencia del planeta y, de otro, el reconocimiento de un valor intrínseco de los animales digno de protección), pero tienen algunos puntos de contacto: la tradición civil los ha encuadrado dentro de la categoría cosas, ambos han carecido de una tutela efectiva y la forma de superar la carencia de protección ha sido mediante la transformación de su naturaleza jurídica, de objeto del derecho a sujeto del derecho, esto es, mediante un cambio de categoría⁸.

I. DOS CASOS PARADIGMÁTICOS DE LA JURISPRUDENCIA
COLOMBIANA EN LOS QUE SE EQUIPARAN LOS ANIMALES
Y LOS ECOSISTEMAS A SUJETOS DE DERECHOS:
RÍO ATRATO Y OSO CHUCHO

Con el propósito de garantizar una tutela efectiva a los animales y los ecosistemas en la jurisprudencia colombiana se ha abierto el debate sobre el reconocimiento de su subjetividad jurídica⁹. En especial, llamamos la atención de dos decisiones judiciales, el famoso caso del río Atrato y el polémico caso del oso Chucho.

8 Sobre las categorías del derecho civil, cfr. LIPARI (2016, *passim*).

9 En la experiencia jurídica colombiana la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia ha abierto el debate acerca de la protección animal y de los recursos naturales. Se mencionan: Corte Constitucional. Sentencias C-1192 de 2005; C-666 de 2010; C-889 de 2012; C-283 y T-436 de 2014; C-467, T-095 y T-622 de 2016, y C-041 de 2017. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias del 26 de julio de 2017, exp. AHC 48062017; 5 de abril de 2018, exp. STC4360-2018; Sala de Casación Laboral. 16 de agosto de 2017, exp. STL 12651-2017, rad. 47924. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencias del 23 de mayo de 2012, exp. 17001233100019999090901, C. P.: Enrique Gil Botero y 26 de noviembre de 2013, exp. 250000232400020110022701, C. P.: Enrique Gil Botero. Existen igualmente pronunciamientos de tribunales del distrito en los que se han declarado los ecosistemas como sujetos de derechos: Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión n.º 3. Sentencia del 9 de agosto de 2018, exp. 2018-00016; Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión n.º 4. Sentencia del 17 de junio de 2019, exp. 2019-00071.

El primer caso surgió de una emblemática sentencia de la Corte Constitucional, T-622 de 2016, en la que se reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes, en el Chocó, como un sujeto de derechos con el fin de garantizar su protección¹⁰.

El caso es el siguiente: la organización Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” presentó, en representación de algunas comunidades del Chocó, una acción de tutela contra algunas entidades del gobierno colombiano (presidencia, ministerios, agencias especiales, entre otros) con el objeto de detener el uso intensivo y a gran escala de diferentes métodos de extracción minera y la exploración forestal ilegal en el río Atrato y sus afluentes. De hecho, las formas de minería practicadas en el río incluían la utilización de maquinaria y de materiales químicos (como el mercurio), los cuales afectaban gravemente las fuentes hídricas; a su vez, dichas prácticas provocaban consecuencias nocivas e irreversibles en el ambiente, lo que conllevaba la afectación de los derechos fundamentales de los integrantes de las comunidades étnicas que habitan en las cuencas de los ríos y cuyo sustento depende casi en su totalidad de la pesca.

En el fallo de tutela la Corte ordenó al Estado, entre otras cosas, elaborar tres planes de acción: i) descontaminar la cuenta del río Atrato y recuperar los ecosistemas; ii) neutralizar y erradicar la minería ilegal, y iii) recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación. Y textualmente declaró al río Atrato como un “sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración”, para lo cual dispuso que el Estado ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en el Chocó. Esta última declaración surgió, por una parte, como consecuencia de las obligaciones fundamentales del Estado y de la sociedad de velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales, la defensa de los derechos colectivos y la protección del entorno natural, ambiental y biodiverso (arts. 8.º, 79, 80 y 95, inc. 8 CP), todo lo cual

10 Casos similares se han presentado en el derecho comparado: río Vilcabamba en el sur de Ecuador, ríos Ganges y Yamuna en India, y conflicto entre las provincias argentinas de Mendoza y La Pampa por el uso de las aguas del río Atuel; al respecto cfr. BERROS (2013: 33).

funda el parámetro que orienta la relación entre el hombre y la naturaleza, y por otra, porque la Corte consideró que se debe dar el paso al nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales “cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos”, lo cual conllevaría, a su vez, el cambio del pensamiento del sistema en el que el hombre deja de ser dominador a ser parte integral de los ecosistemas; en palabras de la Corte:

... solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.

El otro caso paradigmático fue decidido por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹¹, y en él se tuteló el derecho del *habeas corpus* a un oso conocido como “Chucho” en cuanto los animales no son más considerados simples bienes al servicio del hombre, sino sujetos de suma importancia bajo una visión ecocéntrica del derecho¹².

11 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2017, exp. AHC 48062017. En el derecho comparado se cita un caso similar, precisamente en el ordenamiento jurídico argentino, denominado el orangután Sandra del zoológico de Buenos Aires; citada por MOLINA ROA (2018: 306, n. 79).

12 Se precisa que no es la primera sentencia en el ordenamiento jurídico colombiano que habla sobre la calidad de sujetos de derechos de los animales. Existen dos pronunciamientos de la Sección Tercera. Subsección C del Consejo de Estado: la Sentencia del 23 de mayo de 2012 (caso de la persona que es embestida por un toro que iba a ser sacrificado en un matadero) y la sentencia del 26 de noviembre de 2013 (demanda de nulidad de los permisos otorgados a Manuel Elkin Patarroyo para la investigación científica sobre simios), en particular, esta última afirma: “Para el legislador colombiano los animales y las especies vegetales (*v.gr.* los bosques, la Amazonía, los páramos, las fuentes y recursos hídricos, etc.) son sujetos de derechos y, por lo tanto, a través de la acción popular cualquier persona puede solicitar su protección actuando como agente oficioso de esas entidades, sin que se pueda afirmar que se trata de un derecho colectivo-subjetivo perteneciente a la sociedad; por el contrario, se trata del recono-

El caso es el siguiente: por medio de una acción de tutela un ciudadano pretendió reclamar la protección de derecho de *habeas corpus* a favor de un oso de anteojos llamado Chucho, el cual estaba recluido en el zoológico de Barranquilla. La protección consistía en su traslado a la reserva de Río Blanco en el municipio de Manizales, en cuanto se consideró que había sido su lugar por más de 22 años y que en ella podía gozar de su libertad. Con el fin de extender la subjetividad jurídica a los animales, la Corte Suprema de Justicia afirmó que si a las ficciones del derecho, como son las personas jurídicas, se les otorga un conjunto de derechos y por ende se clasifican como sujetos de derechos, no se entiende porqué no podrían serlo también los seres sintientes. En efecto, el alto tribunal sostuvo que los animales son sujetos de derechos por ser titulares de derechos correspondientes, justos y convenientes a su especie, rango y grupo; con la particularidad de que los derechos de los animales no implican correlativamente deberes —como característica por excelencia de los sujetos de derechos— y así debe ser asumido por el ordenamiento. En fin, la Corte dedujo que si los animales son capaces de sentir y sufrir, la ley tiene que protegerlos, debiendo ser sujetos de derechos y, por ende, titulares de la prerrogativa de vivir en libertad en un ambiente natural.

Ahora bien, valga mencionar que la sentencia en comentario fue revisada y revocada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, debido a que consideró que la acción legal frente a Chucho violaba el debido proceso del zoológico de Barranquilla, en cuanto al oso de anteojos se le había otorgado la capacidad de ser parte en un proceso judicial cuando no la tenía, de forma que le aplicaron normas del *habeas corpus* propias de los

cimiento expreso por parte del constituyente y del legislador colombiano de atribuir valor en sí mismo a los animales y a las especies vegetales para lo cual, en cada caso concreto, el juez deberá elaborar un juicio de ponderación o proporcionalidad entre los intereses en pugna u oposición. En otros términos, no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos. [Se les reconoce] un valor intrínseco (en sí mismo) tan elevado que es posible garantizar y proteger sus derechos a través de las acciones populares”.

ciudadanos para garantizar su libertad y no las de los animales, y no se le otorgó la tutela mediante los mecanismos legalmente constituidos para tal fin. La sentencia de la Sala de Casación Laboral sostuvo que los animales no gozan del régimen jurídico de una persona, sino de el de los seres sintientes, los cuales se acogen a un régimen particular para su protección¹³. En la sentencia SU-016 de 2020 la Corte Constitucional confirma la decisión tomada por la Sala de Casación Laboral y señala que la jurisprudencia desarrollada en el marco de la Constitución, no da lugar al reconocimiento del habeas corpus como un mecanismo de tutela de los animales como seres sintientes. Existen mecanismos para prohibir el maltrato animal y deberes impuestos a las personas que procuran el bienestar animal, todos los cuales tienen fundamento constitucional

Estos dos ejemplos paradigmáticos demuestran la fuerte preocupación de la ciencia jurídica para solucionar la deficiente protección de los ecosistemas y los animales. La solución parece partir de la diferente concepción del rol del ser humano en el mundo natural, en cuanto se considera que el origen de la crisis ecológica se debe a la concepción antropocéntrica del derecho¹⁴. Creemos que el desafío es garantizar la protección de los animales y

13 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL-12651 del 16 de agosto de 2017, rad. n.º 47924.

14 La concepción ecocéntrica –que según la Corte Constitucional dictaminó en la Sentencia T-622 de 2011 se debe adoptar– se funda en el respeto por la naturaleza, debe partir de la reflexión sobre el sentido de la existencia, el proceso evolutivo, el universo y el cosmos. Es un sistema de pensamiento que se fundamenta en una concepción del ser humano como parte integral y no como simple dominador de la naturaleza, lo cual permitiría un proceso de autorregulación de la especie humana y de su impacto sobre el ambiente. Es decir, se trata de un instrumento jurídico que ofrezca a la naturaleza y a sus relaciones con el ser humano una mayor justicia (cons. 9.30). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, afirmó en la Sentencia del 26 de julio de 2017, exp. AHC 48062017, que debemos ser conscientes del tránsito que ha de darse del antropocentrismo a una cosmovisión ecocéntrica-antrópica, en la cual el hombre es el responsable principal de la conservación del universo y del medio ambiente, que aboga por una ciudadanía universal y biótica; sostiene que “el replanteamiento ético jurídico como sustancia de la nueva concepción jurídica se funda en un definido respeto y solidaridad que supera el ámbito personal e individualista para ver, pensar y actuar desde la comprensión del otro, de la tierra, de la naturaleza y de lo planetario en

ecosistemas a la luz de los principios del ordenamiento jurídico, la correcta comprensión de los institutos que el sistema nos ofrece, en especial, los del derecho civil, en cuanto estos son los que se emplean día a día con un fuerte impacto no solo en el individuo, sino en la sociedad.

II. LAS SOLUCIONES QUE OFRECE EL SISTEMA JURÍDICO FRENTE A LA DEFICIENTE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y EL PERMANENTE MALTRATO A LOS ANIMALES DEJAN MÁS INTERROGANTES QUE SOLUCIONES

Frente a la deficiente protección de los ecosistemas y al abuso a los animales, el derecho ha ofrecido algunas soluciones. La primera de ellas, como vimos en los casos del río Atrato en la Corte Constitucional¹⁵ y del oso Chucho en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁶, consiste en la equiparación de los ecosistemas y animales a sujetos de derechos.

La consecuencia evidente de esta solución fue la mutación de la categoría del derecho civil de los animales y los ecosistemas: dejaron de ser parte de la categoría de cosas y pasaron a ser sujeto de derechos¹⁷. El proceso lógico adoptado por la jurisprudencia no fue crear una categoría nueva para garantizar su

pro de la supervivencia humana [...]; el cambio ha de dar paso hacia una construcción activa de una mentalidad desde la familia, desde la escuela y la academia de la noción naturaleza-sujeto, para interpretar el universo con una nueva teoría y práctica social de la relación hombre-naturaleza que con rigor la respeta y la hace resiliente, para en lugar de destruirla bárbaramente, conservarla como hábitat natural para la supervivencia”.

¹⁵ Sentencia T-622 de 2016.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2017, exp. AHC 48062017.

¹⁷ Mediante las categorías los seres humanos, consciente o inconscientemente, articulan el conocimiento y el pensamiento; son criterios de clasificación, formas o determinaciones generales que permiten pensar las cosas y, por lo tanto, entenderlas. Las categorías jurídicas son conceptos fundamentales del pensamiento que han influenciado fuertemente el modo de razonar de los juristas, en particular aquellas categorías que se han sedimentado por la tradición jurídica, como sucede en el derecho civil a través de los sujetos de derecho, las cosas, el contrato, la responsabilidad y la familia (LIPARI, 2016: 29-62). Otros autores confirman que las categorías del derecho civil o los conceptos

tutela¹⁸, sino realizar un cambio de naturaleza jurídica para lograr otro tipo de tutela, la cual se traduce en límites al comportamiento del ser humano. Es decir, se parte de la idea de extender los límites de la categoría sujetos de derecho para incluir el suelo, el agua y los animales en una sola palabra, el planeta Tierra, con el fin de reconocer un conjunto de derechos y una respectiva protección frente al abuso humano (PORRO, 2010: 115).

La segunda solución, como podría pensarse que fue el razonamiento que intentó construir la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el caso del oso Chucho¹⁹, consistió en idear la construcción de una categoría intermedia entre las cosas y los sujetos de derechos. Esa forma de tutela de los animales y los ecosistemas supone la construcción dogmática de una categoría autónoma, con sus particularidades y especificidades²⁰ que podrían ser, por ejemplo, un tratamiento especial en la legislación, como sucede con la Ley 1774 de 2016, o la limitación de embargabilidad, la disponibilidad y gestión de los animales, como ha sucedido en algunos casos en los que un juez establece un régimen de visitas de la mascota en un proceso de divorcio²¹.

básicos del derecho civil son la familia, la propiedad y el contrato (CARBONIER, 1974: 90-120).

- 18 Tal experiencia se presentó en la segunda mitad del siglo pasado, en donde no se otorgaba la tutela a un determinado supuesto de hecho debido a que existía resistencia de encuadrar ese supuesto de hecho en una determinada categoría (LIPARI, 2016: 35). En nuestro ordenamiento se puede pensar en la resistencia que se tuvo en aceptar como familia a las parejas del mismo sexo.
- 19 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 16 de agosto de 2017, exp. STL-12651-2017, rad. 47924.
- 20 Por ejemplo, en doctrina, la profesora AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI (2015: 54-67) parece que se inclinara hacia esa postura respecto de los animales. En igual sentido, cfr. ROGEL VIDE (2018: 76-79).
- 21 En el caso en que una de las partes solicitaba el divorcio y pedía, además, la tenencia compartida del animal, y la otra, por el contrario, sostenía que era la única propietaria y debía quedarse con el perro, el juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Bajadoz (España), mediante la Sentencia del 7 de octubre de 2010, aceptó la tenencia compartida de la mascota. En otro caso (Sentencia 51 del 12 de marzo de 2013) el Juzgado de Primera Instancia n.º 40, también de España, no aceptó la pretensión de una de las partes de otorgar la custodia compartida, en cuanto no se demostró la copropiedad de

Siempre existirán interrogantes respecto de las soluciones dadas por la jurisprudencia. Así, por ejemplo, de la equiparación de la naturaleza y de los animales como sujetos de derechos surgen varios interrogantes, por ejemplo, ¿en su calidad de sujetos de derechos, los animales o los ecosistemas pueden ser sujetos de una relación negocial? ¿Los animales tienen representación procesal? ¿Puede un ecosistema solicitar la protección por la vulneración de su integridad? Si es así, y en caso de entrar en conflicto con los derechos de los seres humanos, como, por ejemplo, el mínimo vital ¿cómo se soluciona el conflicto de intereses? ¿Por medio de cuál mecanismo procesal? ¿Reconocer derechos sin obligaciones rompería la categoría sujeto de derechos?

En el caso de la segunda tesis, nos podríamos cuestionar: ¿cómo se compone esa categoría intermedia o nueva categoría? Respecto de los animales, ¿sólo incluimos aquellos que nos gustan? ¿Cómo se configura la igualdad entre las especies? ¿No pierde autonomía la categoría cuando es el hombre quien determina qué se entiende por ecosistema protegido o por dignidad animal? Es decir, ¿qué tan ecocentrista es la construcción de una categoría cuando es el hombre quien determina su contenido? ¿Dónde queda el ecocentrismo en este escenario? ¿Puede un negocio jurídico tener como objeto algún elemento de esa categoría nueva o intermedia? ¿Esa categoría *sui generis* tiene elementos de los sujetos de derecho y de las cosas? ¿La invención de una nueva categoría permite una tutela efectiva de los ecosistemas y los animales?

Todos estos interrogantes son de difícil respuesta, pero seguramente serán de resorte de la elección de la política del derecho. Sin embargo, nos apartamos tajantemente de las soluciones que se han planteado. Creemos que deberíamos reinterpretar las categorías actuales, lo cual no significa que se quiera defender a ultranza la especie humana en desconocimiento de la importancia y esencialidad de la naturaleza. Por el contrario, se propende por una lectura basada en los principios constitucionales y en el uso técnico de las categorías.

ambas partes sobre la mascota y sí la donación del animal que un familiar realizó a la parte que alegaba la propiedad absoluta.

En primer lugar, el uso de la categoría “sujeto de derechos” como instrumento para otorgar tutela jurídica a los animales y a los ecosistemas se hace de forma impropia. El uso de ciertos términos es expresivo de una propia historia y de una vicisitud aplicativa consolidada, lo cual representa una determinada o concreta institución, sea en su forma como en su sustancia²². En efecto, la noción sujeto de derechos no hizo parte del lenguaje de los juristas romanos ni de los juristas medievales, en cuanto para ellos solo se trataba el concepto de personas y de una variedad de denominaciones –como *universitates*, *collegia*, *municipio*, etc.– (Orestano, 1968: 101 y ss.), las cuales posteriormente se llamarían personas jurídicas.

A los romanos y medievales solo les hizo falta un supraconcepto que abarcara estos dos conceptos. La noción sujeto de derechos se introdujo en el discurso jurídico posteriormente, primero en la definición de la persona como sujeto, y luego como un concepto principal del cual descendía la persona. La noción de sujeto del derecho significaba el actor del derecho, en cuanto implicaba la imputación de derechos y obligaciones y, por lo tanto, titular de relaciones jurídicas²³.

Además de construirse alrededor del ser humano o de un centro de intereses humanos con funciones o finalidades determinadas, el concepto sujeto de derecho²⁴ contiene un elemento central: la correlatividad entre la imputación de derechos y de obligaciones a un ente determinado (IRTI,

22 Cfr. LIPARI (2016: 42), quien acepta el valor de las palabras respecto de la categoría y afirma: “... es oportuno recordar que frecuentemente las definiciones legales han influenciado fuertemente la formación o el uso de categorías en la perspectiva de un sustancial condicionamiento lingüístico (n. 16)”; lo cual no excluye que las categorías se transformen. De hecho, como afirma el profesor SCHIPANI (2019: 55 y ss.), la categoría persona es una elaboración ligada a procesos históricos complejos, a variaciones semánticas, y a innovaciones y continuidad.

23 Sobre la noción de sujeto de derecho cfr. GUZMÁN BRITO (2012).

24 En efecto, a los niños, a los incapaces, a quienes tienen o no conciencia o a quien está en estado vegetativo, se les considera sujeto de derecho por la propia naturaleza humana. En el mismo sentido, lo que sucede con el *nasciturus* que legalmente se protege aún antes de nacer porque es una cuestión que se relaciona con el ser humano. Sobre la naturaleza jurídica del *nasciturus*, cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 1995.

1990: 35), lo cual le permite la titularidad de una situación jurídica subjetiva²⁵ y ser portador de personalidad jurídica (Goyard-Fabre, 1995: 520)²⁶.

Por ejemplo, en la sentencia del río Atrato se utiliza la noción de sujeto de derechos de manera incompleta al expresar “sujetos de derechos a la protección, mantenimiento y conservación”, haciendo caso omiso de que también implica el estatus legal con todos los derechos, deberes y obligaciones que el ordenamiento imputa: la personalidad jurídica característica de un sujeto de derechos, la capacidad de ser titular de relaciones jurídicas, etc. Tampoco explica cuál sería la relación con las otras categorías del derecho civil, ni se define cómo se compone el sujeto para imputar los derechos que se le reconocen (¿hasta dónde va la protección del río?, ¿hasta antes de llegar a su desembocadura?, ¿hasta los confines del Chocó?, ¿no es indeterminado hablar de río y todas sus cuencas?).

Tampoco es adecuado el uso de la categoría “sujeto de derecho” en el caso del oso Chucho, con el argumento de extender la subjetividad, así como se hizo con las personas jurídicas o las personas que son incapaces. Las similitudes entre hombres y animales no son tan rotundas como se pretende afirmar, pues el espectro de los animales es inmenso (desde insectos a primates, p. ej.), lo cual hace que la protección animal se limite a un determinado grupo de animales, como pueden ser principalmente los domésticos, los que sirven para la experimentación científica cuando hay mala praxis, los que están en cautiverio y en vía de extinción, y en general aquellos que generan algún sentimiento especial en el hombre; además, el mundo animal no tiene lenguaje, ni sentido común, ni fe, ni esperanza y carece de leyes (ROGEL VIDE, 2018: 64). Por otra parte, la capacidad de los infantes y personas con discapacidad y los ancianos no puede ser óbice para extender titularidad de derechos a los animales, pues son excepción a

25 Las situaciones jurídicas subjetivas son “los modos, diferentes y múltiples, con los cuales el derecho, para que sucedan varios hechos, valora los comportamientos humanos. Así, al lado de las obligaciones, la tradición científica y la práctica judicial colocan al derecho, la facultad, el poder de tener un determinado comportamiento [humano]”; cfr. IRTI (1990: 34).

26 Cfr. GOYARD-FABRE (1995: 520): “Más allá de la técnica terminológica un poco asombrosa, el sujeto de derecho, que sea un individuo o una entidad, tiene un carácter esencial de ser portador de personalidad jurídica”.

la regla; de hecho, los infantes están en disposición de alcanzar la plenitud física y mental pero los animales no. Por último, las personas jurídicas están integradas necesariamente por personas, por un conjunto de intereses, de bienes que los llevan a la satisfacción de necesidades humanas (Rogel Vide, 2018: 66).

Finalmente, cuando se habla de derechos del río o del animal se deberían entender como derechos morales (*moral rights*), y no como derechos jurídicos propiamente dichos²⁷, puesto que son difícilmente individualizables y portadores de un interés intrínseco, autónomos *per se*. Los derechos reconocidos a los animales y a los ecosistemas tienen una efectividad que se reduce a la imposición de limitaciones y de deberes a los verdaderos sujetos de derechos, los cuales pueden autodeterminarse²⁸. Y es tan así que, por

27 Un razonamiento similar lo hace ZAGREBELSKY (2016: 134) respecto de los derechos de las generaciones futuras, en cuanto considera que son derechos impotentes, pues, por una parte, no existen sujetos titulares individualizados que permitan ejercer el derecho, y por otra, no existe una instancia de naturaleza judicial a la que se pueda requerir la tutela del derecho. Todo el tema de los derechos de las generaciones futuras se reduce a la imposición de deberes a las generaciones presentes. En palabras de ZAGREBELSKY (2016: 137): “El tema del que estamos hablando [los derechos de las generaciones futuras] tiene un calor esencialmente moral y tiene que ver con el sentido de responsabilidad de la protección de la vida. Pertenece a la dimensión cultural de nuestras actuales sociedades. Si el valor de la continuidad de la vida, de generación en generación, es reducida en la percepción difusa y además prevalece la idea vitalista respecto de la idea de la vida misma, en cuanto el vivir intensa e ilimitadamente en las posibilidades actuales, los derechos de las generaciones futuras caerán en la caldera de las buenas, pero vanas, intenciones”.

28 “En íntima conexión con el concepto de derecho subjetivo y, en rigor, solo como una variante del mismo, se ha formado el concepto de sujeto de derecho y de “persona” como titular del derecho subjetivo, especialmente del derecho de propiedad. También aquí influye decisivamente un derecho independiente del orden jurídico, de una subjetividad jurídica que el derecho objetivo encuentra ya acabada, por así decirlo, sea en el individuo sea en ciertas colectividades, no teniendo más misión que reconocerlas si no quiere renunciar a su carácter “derecho”. La incompatibilidad entre el derecho (en sentido objetivo) y la subjetividad jurídica, que es una contradicción lógica de la teoría, supuesto que esta afirma como existente al mismo tiempo a uno y a otra, salta a la vista considerando que el derecho objetivo, como norma heterónoma, es la vinculación, la coacción, mientras que la esencia de la personalidad jurídica constituye, para esa teoría,

ejemplo, las normas de protección animal son todas prohibiciones o deberes impuestos a las personas por una preocupación respecto del bienestar, el maltrato y crueldad animal, o son regulaciones de actividades humanas donde se involucran animales (p. e, para la experimentación)²⁹.

Frente a la carencia de tutela, al abuso del ejercicio de las libertades del hombre y a la inactividad del Estado, la solución, como mecanismo de protección, no puede ser cambiar la naturaleza jurídica del ecosistema o el animal. En un razonamiento sin mayor análisis pareciera que el reconocimiento de la subjetividad a los animales y ecosistemas fuera una forma de compensar el sentimiento de culpa del ser humano por el comportamiento irracional y abusivo con la naturaleza, sin preocuparse en realidad por su efectiva tutela. No es coherente expresar un deseo de igualdad y de pacificación, en virtud del cual el hombre ha decidido, en este momento de su evolución, que de ahora en adelante los animales y ecosistemas puedan ser iguales entre ellos y a él, para permitirles una tutela, pero sin miramiento al resto del sistema jurídico (Mazzoni, 2012: 284).

En su defecto, el razonamiento podría representar el afán del ser humano por proteger su sentimiento por los animales y su sensibilidad por los ecosistemas, y no la protección al objeto propiamente dicho. Parece, entonces, que la equiparación de la noción sujetos de derechos a los ecosistemas y animales es de carácter impropio, con un valor ideológico propagandístico, que va más allá de lo estrictamente jurídico.

la negación de la libertad en el sentido de autodeterminación o autonomía. Así, escribe PUCHTA: “El concepto abstracto de la libertad es este: posibilidad de determinarse a algo [...] El hombre es sujeto de derecho porque posee esa voluntad de determinarse, porque tiene voluntad”. Cfr. KELSEN (2009: 50-51). Por otra parte, se afirma que “Los derechos subjetivos como situaciones de poder no surgen de la nada y corresponden, cuando proceda, a los humanos, al margen de que estos tengan el deber de respetar a las personas, a los animales y a las cosas”; al respecto cfr. ROGEL VIDE (2018: 64).

29 Como se puede evidenciar, la recopilación de normas del derecho latinoamericano que realiza CAROLINA PICHINCHERA SEPÚLVEDA (2016, 95-118) la lleva a concluir que falta una “legislación animal sensible” que se traduzca en un trato igualitario de derechos para los animales respecto de los humanos. Con relación a la legislación que regula la experimentación científica con animales cfr. KEMELMAJER DE CARLUCCI (2014: 54-56).

III. EL PROBLEMA DE LA INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y ECOSISTEMAS DEBE SOLUCIONARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN DEL HOMBRE CON LA NATURALEZA Y NO CON EL CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COSAS. EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL SER HUMANO FRENTE A SU ENTORNO NATURAL CONSTITUYE UN MECANISMO IDÓNEO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

No podemos olvidar que las categorías del derecho civil deben analizarse e interpretarse a partir de los principios constitucionales, lo que excluye una interpretación que se aleje de la protección del medio ambiente. En efecto, con la Constitución de 1991 y la consagración de un conjunto de reglas que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza, se exige que la comprensión de las categorías del derecho civil y sus institutos, en nuestro caso concreto las categorías cosas, propiedad privada y libertades de las personas, sean leídas a la luz de dichas normas. Debe ser una interpretación que sea conforme a las normas de la Constitución ecológica³⁰, la cual requiere una tutela efectiva del medio ambiente, en cuanto este constituye un elemento de preexistencia de la humanidad³¹.

30 Respecto de la Constitución ecológica, en especial los deberes ambientales de los ciudadanos, cfr. AMAYA NAVAS (2016, *passim*).

31 Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución recoge normas que transforman la relación del hombre con la naturaleza, las cuales son entendidas como Constitución ecológica. Esta tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: “De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, ‘unos deberes calificados de protección’”.

El razonamiento detrás de esta última idea ya fue utilizado por los romanos. Como es bien conocido, en la experiencia romana el esclavo era considerado en el mundo de las cosas con el fin de justificar el ejercicio del dominio por el propietario, el cual no siempre fue el mismo. En el periodo republicano el *dominus* no tenía límites en el ejercicio de su propiedad, por lo que podía tratarlo del modo que considerara más oportuno, incluso podía matarlo. Posteriormente, el control de la opinión pública sobre la forma como el *dominus* ejercitaba los poderes del esclavo fue muy penetrante. Cuando las condiciones socioeconómicas cambiaron en la media y tarda Repúblicas, en cuanto el esclavo se constituía en un elemento fundamental del sistema económico y social romano, existía una vigilancia sobre la forma como su propietario ejercitaba su dominio; incluso luego, en el principado, el propietario podía ser objeto de sanciones penales en caso de que hubiere matado al esclavo sin razón, o ser obligado a liberar al esclavo en caso de maltratos injustificados y excesivos. Estos límites al ejercicio del poder del *dominus* representaba la conciencia de los juristas romanos sobre la centralidad que tenía la esclavitud, por una parte, para evitar actos de violencia y rebelión colectiva, y por otra, para garantizar la subsistencia de un elemento que constituía la base del sistema económico romano (Talamanca, 1990: 73-80). Ese tratamiento diferenciado no lo excluía del mundo de las cosas y no por ello se convertía en un centro de imputación de intereses y obligaciones.

Entonces, así como el esclavo constituía la base del sistema económico romano, lo cual conllevó estructurar límites a las facultades del *dominus*, hoy la naturaleza en toda su dimensión constituye el elemento de preexistencia de nuestra sociedad. En consecuencia, de cara a la radical importancia de los ecosistemas y los animales, es necesaria una reinterpretación de la categoría cosas para darle especial protección constitucional a los ecosistemas y los animales para su conservación, limitar el comportamiento del ser humano en atención al objeto del derecho y revalorizar su concepción respecto a la naturaleza.

Si el problema es, de un lado, evitar la violencia, el dolor y el sufrimiento de los animales, y de otro, evitar el abuso de los recursos naturales por el hombre, lo ideal es analizar el problema de la relación del hombre con la naturaleza y los animales en general. El conflicto entre el hombre y la naturaleza es el lugar por excelencia para desarrollar un discurso respecto de los derechos y la restricción de las libertades del hombre. De hecho, si

la centralidad del problema no fuera la relación del hombre con la naturaleza y, por lo tanto, los límites que se deben imponer a los hombres en el ejercicio de sus facultades, entonces también nos deberíamos preocupar por los derechos que podrían resultar vulnerados por la interacción entre animales o de estos con el ecosistema, como, por ejemplo, el derecho de un venado atacado por el oso Chucho, o la existencia de un tornado y sus consecuencias en el hábitat de un determinado animal.

La finalidad principal y exclusiva de releer las categorías del derecho civil a partir de los límites a la libertad del hombre es combatir los atentados del hombre contra el ecosistema y los animales. El hombre sigue siendo el protagonista, pero con una responsabilidad absoluta, la cual se traduce en un deber inderogable de respeto, de protección y de salvaguardia. Una responsabilidad que requiere de una reinterpretación de la relación del hombre con la naturaleza, pero no de la recualificación de su objeto. Solo de la recualificación de sus libertades respecto de ella. Así, por ejemplo, el hecho de considerar jurídicamente a los animales como bienes susceptibles de propiedad, posesión o tenencia, no se opone a su calificación como seres sintientes dignos de protección contra el maltrato. En este orden de ideas, lo que hace la Ley 1774 de 2016 en el artículo 655 del Código Civil es asignarle una característica más a los animales en cuanto a su cualificación jurídica con el fin de acercarse a su correcto valor intrínseco; así, la nueva regulación acepta que los animales sigan siendo considerados cosas corporales muebles, en especial semovientes, pero con la calidad de ser sintientes³².

Mantener a los animales dentro de la categoría cosas bajo una óptica en la que se reconozca su calidad de seres sintientes responde a la correcta comprensión de la misma categoría respecto de otras, es decir, que los animales puedan ser objeto del negocio jurídico, bienes sobre los cuales se puedan constituir derechos y realizar transacciones a partir de los deberes de protección, lo cual, en últimas, constituye un límite a la libertad de disposición de los particulares, un límite a su autonomía negocial. En ese sentido, los animales tendrían una doble condición como cosas: por un lado, la de seres sintientes, lo que implica la posibilidad de aplicar medidas administrativas y penales para garantizar su protección en caso de maltrato,

32 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-467 de 2016.

medidas que deben ser vistas como límites a la libertad del hombre en la disposición de las cosas que tiene a su alrededor y que posee; y por otro, la de cosas a las que se aplican las reglas de propiedad, posesión y tenencia, con implicaciones en términos de permitirle al hombre su posesión, protección y disposición como propiedad privada, además de imputarle responsabilidad por la conducta del animal por los daños que ocasione frente a terceros³³.

La protección de los ecosistemas y de los animales surgió como una obligación del Estado y de los individuos, fundamentada en la obligación constitucional de proteger el medio ambiente. Esta tutela no implica la creación de un centro de imputación de derechos y obligaciones a los ecosistemas y los animales, sino, por el contrario, un conjunto de obligaciones de cuidado y prohibiciones a cargo de los seres humanos³⁴, los cuales constituyen un límite a la tenencia, disposición y disfrute de su entorno, revaluando su concepción de dueño y centro del universo con el fin de revalorar su posición respecto del otro, no solo en el entendido como el igual, la persona, sino como el entorno natural en su integralidad.

El límite a la libertad del hombre hacia la naturaleza se traduce positivamente en los deberes de colaboración y cooperación, en virtud de los cuales se permitiría una simbiosis entre los elementos que participan en el medio ambiente, un cambio en la forma de concebir la relación hombre-naturaleza, lo que redundaría en la continuidad de la especie humana³⁵.

33 Por su parte, MOLINA ROA (2018: 295) analiza la Sentencia C-467 de 2016 y considera que la Corte Constitucional establece una doble condición de los animales respecto de las normas que los regulan: las normas que disciplinan la relación hombre-animal, y aquellas que entregan prerrogativas a los animales para evitar el maltrato.

34 “Si por el contrario –pues el uso de los vocablos cambia totalmente– por derecho animal (no derecho de los animales) se entiende que existen deberes jurídicos de los hombres en relación con o a propósito de los animales, la respuesta es obviamente positiva; en este sentido, existe un ‘derecho animal’ en cuanto existe una pluralidad de normas, civiles y penales, que disciplina la materia [...]. Si hablamos entonces de los derechos de los animales, se necesita primero preguntar si los animales son titulares de derecho. La cuestión se coloca con mayor fundamento –quiero decir con mayor dificultad conceptual– en los sistemas jurídicos denominados de *civil law*” (MAZZONI, 2012: 282).

35 La frase de Thomas Jefferson “La tierra pertenece a las generaciones vivientes”, no puede ser confirmada al punto de decir, “La tierra pertenece a las generaciones vivientes, también al costo de que nuevas generaciones vivientes no puedan existir”; por

Dejar de lado la centralidad del hombre en la arquitectura normativa sería perder la fe en él y en su capacidad de perfeccionamiento, en la posibilidad de que pueda entender su entorno en todas sus dimensiones, no solo hacia el mero disfrute egoísta, sino hacia la convivencia pacífica y sostenible con los otros actores y elementos del sistema. En fin, sería permitir una actuación consciente, vinculada a los límites de pertenecer a la ciudadanía terrestre y con el respeto debido a nuestros compañeros de viaje en la odisea de la evolución (Porro, 2000: 115)³⁶.

CONCLUSIONES

Hoy existe una profunda preocupación respecto de la sostenibilidad de nuestros ecosistemas, la pervivencia de los animales y la de nuestra especie, por lo que es natural que la ciencia jurídica proponga soluciones a las problemáticas que vive la sociedad contemporánea, en especial aquellas que ponen en juego la existencia de la humanidad. Sin embargo, ello no justifica que las propuestas no tengan en cuenta el sistema jurídico en su totalidad, desquiciando las categorías actuales y desconociendo el funcionamiento de los institutos.

En ese sentido, el reconocimiento de los animales y los ecosistemas como sujetos de derecho contradice la estructura normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico, y no otorga recursos que permitan su real protección. El jurista debe proponer soluciones en constante comunicación con

el contrario, el desafío de las ciencias sociales es la continuidad de la especie humana, la preservación de un futuro, lo cual requiere no solo la preocupación por la extinción de los bienes ambientales, sino también por el correcto uso de los recursos financieros y el respeto por los ciclos naturales de la vida humana (ZAGREBELSKY. 2016: 112).

36 Como lo expresa ZAGREBELSKY (2016: 126), es indispensable pensar en los derechos de las futuras generaciones (lo cual no lo lleva a concluir que se hace mediante el cambio de naturaleza jurídica del medio ambiente), para lo cual replantea el ejercicio de las libertades de las generaciones presentes, en el entendido de que estas tienen obligaciones respecto de las futuras: “Antes los hijos eran considerados deudores respecto de sus padres, hoy los padres se consideran deudores de los intereses de sus hijos”. En fin, es un movimiento pro deberes que deben ser impuestos a las sociedades actuales para garantizar la existencia de la humanidad y su futuro.

todas las áreas del derecho, con el fin de plantear alternativas mediante las cuales se armonicen los institutos actuales o las nuevas categorías, sin desconocimiento de las demás, con la permanente orientación de los principios y valores constitucionales, para evitar soluciones que psicológicamente atraigan mayor atención del público y mayor ruido en la prensa.

BIBLIOGRAFÍA

- AMAYA NAVAS, ÓSCAR DARÍO. *La Constitución ecológica de Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- BERROS, M. VALERIA y RAFAEL COLOMBO. “Miradas emergentes sobre el estatuto jurídico de los ríos, cuencas y glaciares”, *Rivista quadrimestrale di diritto dell’Ambiente*, n.º 1, 2017.
- BERROS, M. VALERIA. “El estatuto jurídico de la naturaleza en debate (Meulen en el mundo del derecho)”, *Revista de Derecho Ambiental*, n.º 36, 2013.
- CHIBLE VILLADANGOS, MARÍA JOSÉ. “La protección del animal no humano a través del *hábeas corpus*”, *Revista Derecho y Humanidades*, n.º 27, 2016.
- CRESPO PLAZA, RICARDO. “La naturaleza como sujeto de derechos: ¿símbolo o realidad jurídica?”, *Revista de Derecho Iuris Dictio*, n.º 12, vol. 8, 2009.
- CRUZ RODRÍGUEZ, EDWIN. “Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad de un diálogo intercultural”, *Jurídicas*, n.º 1, vol. 11, 2011.
- ESBORRAZ, DAVID FABIO. “El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista de Derecho del Estado*. n.º 36, 2016.
- GAZZOLO, TOMASSO. “Diritto e divenire-animale”, *Politica del Diritto*, n.º 4, 2012.
- GOYARD-FABRE, SIMONE. “Sujet de droit et objet de droit: défense de l’humanisme”, *Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy*, n.º 4, vol. 81, 1995.
- GUZZALOCA, GIULIA. “Ripensare il rapporto tra umani e animali”, *Nuova Informazione Bibliografica*, n.º 3, 2017.
- GUZZALOCA, GIULIA. “L’animale politico: uno sguardo interdisciplinare alla relazione tra uomo e animale”, *Ricerche di Storia Politica*, n.º 3, 2015.

- GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO. *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*, Bogotá, Temis y Editorial Universidad Javeriana, 2012.
- KELSEN, HANS. *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*, Madrid, Editorial Reus, 2009.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA. “La categoría jurídica ‘sujeto/objeto’ y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios”, *Revista de Bioética y Derecho*, 2015.
- KYMLICKA, WILL y SUE DONALDSON. “Los animales y los límites de la ciudadanía”, *Revista Derecho y Humanidades*, n.º 27, 2016.
- LELL, HELGA MARÍA. “El concepto jurídico de persona y los derechos de los animales”, *Revista Derecho y Humanidades*, n.º 27, 2016.
- LIPARI, NICOLÓ. *Las categorías del derecho civil*, A. LUNA SERRANO (trad.), Madrid, Dykinson, 2016.
- LOMBARDI VALLAURI, LUIGI. “Prospettive antropocentriche, biocentriche, ecocentriche”, en S. RODOTÀ y P. ZATTI. *Ambito e fonti del biodiritto. Trattato di Biodiritto*, Milán, Giuffrè, 2010.
- MASSARO, ALMA. “Dall’anima degli animali ai diritti animali”, *Lo Sguardo. Rivista di Filosofia*, n.º 18, 2015.
- MAZZONI, COSIMO MARCO. “La questione dei diritti degli animali”, en SILVANA CASTIGNONE y LUIGI LOMBARDI VALLURI. *La questione animale*, Milán, Giuffrè Editore, 2012.
- MIGUEZ NÚÑEZ, RODRIGO. “La vocazione giuridica di un’enciclica ecologica: note civilistiche a proposito della *Laudatio Si*”, *Politica del Diritto*, n.º 2, 2017.
- MOLINA ROA, JAVIER ALFREDO. *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018.
- ORESTANO, RICCARDO. *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, Turín, Giappichelli, 1968.
- PÁEZ, EZE. “Ética sin distinción de especie”, *Revista Derecho y Humanidades*, n.º 27, 2016.
- PARINI, GIORGIA ANNA. “La tutela degli animali di affezione all’interno del nostro ordinamento: le metamorfosi”, *Rassegna di Diritto Civile*, n.º 4, 2017.

PELAGATTI, GIORGIO. “Dignità e diritti degli animali. Prospettive bioetiche e giuridiche”, *Diritti Fondamentali.it* (Rivista on line), n.º 1, 2017.

PERRA, LIVIO. “Naturaleza y Constitución”, *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, n.º 1, vol. 7, 2017.

PINCHEIRA SEPÚLVEDA, CAROLINA. “Estatuto jurídico de los animales en la Constitución y leyes comparadas: breve recopilación del caso latinoamericano”, *Revista Derecho y Humanidades*, n.º 27, 2016.

PORRO, MARIO. “La terra come soggetto di diritto”, *Iride*, n.º 1, 2000.

REICHLIN, MASSIMO. “Los animales tienen derechos”, *Filosofia e questioni pubbliche*, n.º 1, 2006.

ROGEL VIDE, CARLOS. *Personas, animales y derechos*, México y Madrid, Editorial Ubitus y Reus Editorial, 2018.

SANCHÉZ HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS. *La responsabilidad civil extracontractual sin culpa*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019.

SCHIPANI, SANDRO. *Las macrocategorías de las instituciones y los principios generales del derecho*, FERNANDO HINESTROSA (trad.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019.

ZAGREBELSKY, GUSTAVO. *Senza adulti*, Turín, Giulio Einaudi Editore, 2016.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional.

Sentencia C-1192 de 2005.

Sentencia C-666 de 2010.

Sentencia C-889 de 2012.

Sentencia C-283 de 2014.

Sentencia T-436 de 2014.

Sentencia C-467 de 2016.

Sentencia T-095 de 2016.

Sentencia T-622 de 2016.

Sentencia C-041 de 2017.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

Sentencia del 26 de julio de 2017, exp. AHC 48062017.

Sentencia del 5 de abril de 2018, exp. STC 4360-2018.

Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de agosto de 2017, exp. STL 12651-2017, rad. 47924.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 1700123310001999090901, C. P.: Enrique Gil Botero.

Sentencia del 26 de noviembre de 2013, exp. 250000232400020110022701, C. P.: Enrique Gil Botero.